



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA
RELATIVA A LOS CRITERIOS A
APLICAR POR LOS DISTRIBUIDORES
EN LAS SOLICITUDES DE
MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD
DIARIA CONTRATADA**

25 de junio de 2009



INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA RELATIVA A LOS CRITERIOS A APLICAR POR LOS DISTRIBUIDORES EN LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DIARIA CONTRATADA

1 OBJETO

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta de una empresa, de fecha 31 de marzo de 2009, por la que en calidad de comercializadora solicita la opinión de esta Comisión al respecto de dos cuestiones relacionadas con el plazo en el que debe proceder una distribuidora, a aplicar el cambio de capacidad diaria contratada (en adelante, CDC) solicitada.

2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

En su carta LA COMERCIALIZADORA explica que las consultas planteadas se suscitan al haber constatado que las empresas distribuidoras no aplican un criterio homogéneo a la hora de tratar las solicitudes de modificación de la CDC.

En particular, la comercializadora afirma haber detectado discrepancias en los aspectos que se exponen a continuación.

En primer lugar, ante solicitudes de disminución de la CDC, afirma que el criterio seguido por la distribuidora consiste en aplicar la nueva capacidad diaria solicitada, a los 3 meses a partir de la fecha de validación de la solicitud por parte de la distribuidora. Según LA COMERCIALIZADORA, en estos casos la contabilización de los 3 meses debería realizarse, en virtud del artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001, a partir de la fecha de solicitud y no de la fecha de validación por el distribuidor, tras sus procesos internos ajenos al consumidor y al comercializador.



El segundo caso que expone LA COMERCIALIZADORA es el de aquellos consumidores con teledistribución operativa que solicitan una modificación de la CDC. En esta situación, LA COMERCIALIZADORA indica que los distribuidores consideran que el plazo de 3 meses para proceder al cambio lo contabilizan a partir del primer día del mes siguiente al del día de la solicitud. A este respecto, según LA COMERCIALIZADORA, teniendo en cuenta que un cambio de comercializador o una variación del precio del gas, que también determinan un cambio en la facturación, puede producirse y tener efecto cualquier día del mes, la aplicación de la nueva CDC tan sólo debería estar condicionada por el plazo legal que rige esta solicitud – los ya citados 3 meses que establece el Real Decreto 949/2001 – sin tener que esperar al mes siguiente.

Por todo lo anterior, LA COMERCIALIZADORA solicita aclaración a la CNE sobre lo siguiente:

- 1) *“¿A partir de qué fecha deben contabilizarse los 3 meses de preaviso previstos para las disminuciones de CDC? ¿Desde la fecha de solicitud o desde la fecha de validación de la solicitud por parte del distribuidor?”*
- 2) *“¿En el caso de clientes teledistribuidos, es posible aplicar una modificación de la CDC atendiendo únicamente a los plazos legales que rigen la solicitud y sin tener que esperar al día 1 del mes siguiente?”*

3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

Al respecto de las reducciones de la capacidad contratada, el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural*, en su redacción vigente dada por la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1434/2002, establece lo siguiente:

“3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de



haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.”

Según se extrae de este apartado, el distribuidor está obligado a atender una petición de reducción de capacidad (CDC) transcurridos tres meses desde la solicitud de la misma, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto a continuación en el párrafo, es decir, haber transcurrido un periodo mínimo de un año desde la reserva de capacidad inicial y el uso de la misma, o bien desde su última modificación.

Esta obligación de atender la solicitud no puede entenderse de otra forma que como la necesidad de que en esa fecha tenga efecto la modificación – en este caso reducción – de capacidad solicitada. Así pues, de acuerdo a la normativa no existen motivos por los que un distribuidor pueda demorar más allá de tres meses desde la fecha de solicitud la aplicación del cambio solicitado.

Hay que tener en cuenta, además, que el citado plazo de tres meses es un plazo tasado, el plazo en el cual el distribuidor debe proceder al cambio, pudiendo dicho distribuidor realizar el cambio en cualquier momento desde la solicitud, antes de agotado el plazo límite.

Por último, hay que tener presente que todo el tiempo que se demore la aplicación de una reducción de la capacidad contratada, solicitada por un consumidor, a partir de la fecha en la que este consumidor deje de tener un consumo coherente con esta capacidad contratada, puede suponer un perjuicio económico para el consumidor, al serle facturada una cantidad diaria superior a la que pagaría de haberle sido reducida la capacidad diaria al valor solicitado.

Por todo ello, en relación con la primera consulta planteada se considera que, de acuerdo a la normativa, no existen motivos por los que un distribuidor pueda demorar más allá de tres meses desde la fecha de solicitud la aplicación del cambio de cantidad diaria solicitado, y por tanto, la fecha de aplicación de la reducción solicitada debe ser como máximo la fecha de tres meses posterior a la citada fecha de solicitud.

Con respecto al caso expuesto en la segunda consulta – consumidor, con teledistribución operativa, que solicite una modificación de la CDC –, según LA COMERCIALIZADORA los distribuidores estarían realizando al parecer el cambio a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que cronológicamente correspondería según la solicitud.

A este respecto, hay que indicar que no se contempla en norma alguna que un cambio de CDC deba tener lugar con efectos a partir del día 1 de un determinado mes. Además, a efectos de la facturación al consumidor, no existe tampoco ninguna razón que pueda justificar la necesidad de que esta fecha de efecto del cambio deba ser el día 1 de mes, pudiendo ser facturado un consumidor – tenga teledistribución o no la tenga – a partir de cualquier día del mes, como de hecho ya prevé la normativa ante cambios en el precio del peaje al que está acogido el consumidor o en caso de un cambio de comercializador en algún día a mitad de un mes.

Cabe hacer especial énfasis en el hecho de que el que un consumidor disponga de teledistribución no es un motivo para dar un tratamiento diferenciado al plazo establecido en el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001, o a efectos de que un periodo de facturación pueda tener una duración inferior a un mes, y por ello esta respuesta ha de entenderse aplicable a todos los consumidores de gas, tengan o no teledistribución.

Por todo ello, desde el punto de vista de la normativa vigente no se aprecian motivos para que, en el caso de consumidores con teledistribución operativa, no se pueda aplicar una modificación de capacidad a partir de cualquier fecha, no necesariamente coincidente con el día 1 de un mes.



4 CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones realizadas y las consultas formuladas se concluye lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001, el distribuidor o el transportista tiene un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la solicitud del comercializador o consumidor usuario directo del sistema gasista, para proceder en un contrato de acceso vigente a la reducción solicitada de caudal diario contratado, y ello, sin perjuicio del cumplimiento del resto de condiciones establecidas por el citado artículo 6.3, para poder llevar a cabo la reducción solicitada.
2. Los plazos para el distribuidor o transportista para efectuar las modificaciones en los contratos de acceso de las cantidades diarias contratadas, al alza o a la baja, para los consumidores telemedidos serán en cada caso los que indique la normativa, no siendo la condición de consumidor telemedido una condición que en la actualidad diferencie al consumidor del resto de los consumidores en lo relativo a la modificación de la cantidad diaria contratada.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y de acuerdo exclusivamente con los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y con la normativa vigente.